

RAD: 630013103001 2020 00261 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia Q., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la demanda de la referencia se observa que debe ser nuevamente inadmitida por lo siguiente:

Estable el Art. 88 del C.G.P. en lo pertinente:

“Artículo 88. Acumulación de pretensiones. El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez **sea competente** para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.”

E indica el Art. 90 del mismo compendio normativo como causal de inadmisión:

“3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.”

En este caso, el Juzgado no es competente para conocer de las pretensiones contra el empleador ni contra la aseguradora, pues el tomador también es el empleador, toda vez que estas pretensiones con ocasión de una relación de trabajo corresponden a la jurisdicción ordinaria laboral.

Y es que establece el Art. 216 del Código Sustantivo del Trabajo:

“ARTICULO 216. CULPA DEL EMPLEADOR. Cuando exista culpa suficiente comprobada del empleador en la ocurrencia del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional, está obligado a la indemnización total y ordinaria por perjuicios pero del monto de ella debe descontarse el valor de las prestaciones en dinero pagadas en razón de las normas consagradas en este Capítulo”.

En este orden de ideas, cualquier pretensión de responsabilidad reclamada al empleador, sin importar su origen, cómo sea invocada o quiénes sean los reclamantes, corresponde a la jurisdicción laboral.

Por lo anterior, existe una indebida acumulación de pretensiones, pues este despacho no es competente para conocer de lo pedido respecto del empleador y su aseguradora, por corresponder este conflicto a la jurisdicción laboral.

Con base en lo expuesto, se ajustarán los hechos y las pretensiones de la demanda excluyéndose las pretensiones contra empleador y aseguradora por corresponder a la jurisdicción laboral.

Por lo anterior, la demanda será inadmitida para que se acredite tal aspecto en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

INADMITIR, la presente demanda verbal instaurada por DARÍO PARRA CORTÉS y otros, por las razones expuestas en la parte motiva, dando el término de cinco (5) días hábiles para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**MARIA ANDREA ARANGO ECHEVERRI
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a382ec11d097eb4335bab6c03917244fc70a997ed7638beb9ea7a9f0a55fab83

Documento generado en 18/02/2021 06:26:50 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**